



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintidós (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200020900
DEMANDANTE	MAURICIO FERNANDO PAZ HERNANDEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCION SANIDAD
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la Acción de Tutela presentada por el señor **MAURICIO FERNANDO PAZ HERNANDEZ** a través de apoderado en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCION SANIDAD** con el fin de proteger su derecho fundamental de salud, la vida, la seguridad social, el debido proceso, la igualdad y la dignidad, los cuales considera afectados ante la omisión de la entidad en reactivar los servicios médicos y realizar calificación de pérdida de capacidad.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Pretensiones:

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

*(...) **Primero.** - Se conceda el amparo solicitado en la presente acción, tutelando los derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social y la dignidad para obtener protección inmediata de los mismos.*

***Segundo.** - Ordena a la institución – EJÉRCITO NACIONAL, vincular a mi mandante al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, hasta lograr su total recuperación.*

***Tercero.** - Ordenar a la institución – EJÉRCITO NACIONAL- autorice le sean prestados todos los servicios médicos que requiere, conforme a los actuales padecimientos que afronta, esto es tratamiento médico continuo e Integral (citas con especialistas, exámenes, terapias y medicamentos entre otros), cuando se requiera desplazarse a otra ciudad, gastos de desplazamiento, gastos de alimentación, y los demás que demanden su tratamiento.*

***Cuarto.** - Ordenar a la institución – EJÉRCITO NACIONAL para que, por medio de sus dependencias, se realicen todos los conceptos médicos a mi*

poderdante de acuerdo con las patologías actuales presentadas y se ordene la realización de la JUNTA MÉDICO LABORAL INTEGRAL, dentro de un término perentorio razonable, así como la clasificación del origen de la enfermedad, sea profesional o común, de conformidad con la legislación actual aplicable. (...)

1.2. Fundamentos Fáctico:

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*(...) **Primero.** El señor MAURICIO FERNANDO PAZ HERNANDEZ, fue vinculado a la Institución EJÉRCITO NACIONAL, habiéndolo hecho en buenas condiciones de salud lo cual se presume pues de lo contrario no hubiese sido declarado APTO para el servicio.*

Segundo. - *Durante su instancia en la institución EJÉRCITO NACIONAL, debido a los pesados ejercicios de instrucción y operativos que le fueron impuestos, además del trato recibido en las distintas etapas que cubrieron toda su permanencia, sufrió en su integridad psicofísica periódicos quebrantos de salud que han deteriorado de manera considerable su calidad de vida, tal como se puede evidenciar en la historia clínica allegada.*

Citando solo una de las lesiones sufridas durante su permanencia en las filas de la institución armada está el informativo administrativo por lesiones No 20, que señala en su parte pertinente: "... siendo las 18:00 horas el SLP PAZ FERNANDEZ MAURICIO FERNANDO en desplazamiento se desliza sobre un peñasco rodando aproximadamente 5 metros... Concepto: traumatismo superficial de la nariz, contusión de la región lumbosacra y de la pelvis." Los hechos narrados en el informativo citado, fueron calificados con ocurridos EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO.

Tercero. - *El señor fue retirado de la institución, por solicitud propia y sin que se le haya practicado la respectiva Junta Médico Laboral a la que legalmente tiene derecho y después del momento de la desincorporación de las filas de la institución, fue desvinculado del sistema de salud de las fuerzas dejándolo sin posibilidad alguna de recibir tratamiento médico continuo a sus patologías, hecho que ha generado un desmejoramiento progresivo en su estado de salud.*

Cuarto.- *Actualmente, el señor MAURICIO FERNANDO PAZ HERNANDEZ no cuenta, con recursos de ningún tipo, ni con afiliación al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, hecho este que resulta insólito, por cuanto contraviene variados pronunciamientos jurisprudenciales que imponen a dicho estamento militar la obligación inexcusable de continuar dándoles tratamiento a los miembros de la institución en igualdad de condiciones a los activos cuando son retirados hasta su total recuperación. Sumado al hecho de no haber resuelto su situación médico laboral, vulnerando así derechos fundamentales como la igualdad y el debido proceso.*

Quinto. *El estado de salud del señor se ha venido desmejorando notablemente, lo que pueden evidenciarse en la historia clínica aportada con el presente escrito, ese desmejoramiento le ha impedido mantener una estabilidad laboral lo que ha generado múltiples interrupciones en la prestación de servicios médicos, en algunas oportunidades y valiéndose de*

la solidaridad de sus familiares y amigos, ha logrado vinculación al sistema general de seguridad social en salud; en el régimen subsidiado, hecho este que no exonera a la entidad accionada a cumplir con su obligación de velar por la garantía del derecho a la salud de quienes pertenecen a sus filas y quienes son retirados con condiciones de salud disímiles a las del momento de su incorporación, por causa y razón del mismo.

Sexto. - *En diferentes oportunidades, se ha solicitado a la institución accionada como primer obligado a través de sus dependencias, la reactivación de servicios médicos, con la finalidad de poder tratar sus patologías actuales y no permitir el desmejoramiento avanzado de las mismas e información del acta médico laboral o en su defecto fecha tentativa en la que se le realice; sin contar con respuesta positiva al respecto, argumentando una presunta prescripción. Sin embargo, en este punto es necesario recalcar que la entidad accionada descuido su obligación de adelantar la respectiva calificación de pérdida de capacidad laboral aún sin la presencia de mi mandante y con los antecedentes médicos que reposaban en dicha entidad. (...)*

1.3 Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 10 de septiembre de 2020 y mediante auto del 11 de septiembre de 2020 se admitió demanda y se ordenó notificar.

1.4 Contestación

Notificada la demanda al accionado **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCION SANIDAD** el día 17 de septiembre de 2020 solicitó que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela pues no vulnera a los derechos fundamentales a la igualdad, la salud, la vida digna, la dignidad humana, la información, y el debido proceso del señor MAURICIO PAZ por las siguientes razones:

(...)

Frente a la Afiliación al Sistema de Salud

Consultando en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, el accionante está actualmente ACTIVO en el Régimen Subsidiado en la ENTIDAD EMMSANAR por lo que considera esta Dirección que la entidad competente y responsable de la prestación del servicio médico asistencial está en cabeza de la ENTIDAD EMMSANAR, y no de la Sanidad de las Fuerzas Militares ya que como se dijo anteriormente el accionante NO ostenta la calidad de afiliado ni beneficiario, por lo que sería injustificada su afiliación ya que su atención se soportaría en los otros afiliados que si realizan sus aportes al Sistema de Salud.

El señor PAZ HERNANDEZ fue soldado profesional de la institución, el cual fue retirado bajo Orden Administrativa N°2257 del 29 de octubre de 2014, sin derecho a PENSION. Esto quiere decir que el señor MAURICIO PAZ NO CUMPLE con ninguna característica de las mencionadas en el Decreto 1795 de 2000 para ser acreedor a la prestación del servicio por parte de esta institución.

La resolución 1651 de 2019, establece en su capítulo III (prestación del servicio por causas excepcionales) en su artículo 18, nos habla de la prestación de los servicios por situación médico laboral, en donde establece que cuando el afiliado sea retirado del servicio y aun no se haya definido su situación médico-laboral, continuara recibiendo los servicios de salud específicos para la (s) (s) patología (s) pendiente (s) por resolver...

(...)

Frente al Tratamiento Integral y Otorgamiento de Viáticos

Frente a la solicitud de tratamiento médico integral que pretende el accionante, resulta improcedente para esta Dirección conceder tal petición, pues como ya se explicó anteriormente el accionante NO ES AFILIADO AL REGIMEN DE EXCEPCION, sin que con ello configure la vulneración de los servicios de los derechos fundamentales del accionante, pues los servicios de salud NO SON PRESTADOS POR ESTA INSTITUCION. Es por esto que NO se constata algún impedimento en lo que compete a esta Dirección de Sanidad para que el accionante acceda al servicio de salud.

No obstante, se solicita respetuosamente a su Despacho tener en cuenta que la accionante solicita la atención medica integral y la dispensación de medicamentos sobre HECHOS FUTUROS E INCIERTOS, pues se solicita dicho tratamiento sobre una vulneración que aún no ha ocurrido.

Frente a la Realización de la Junta Médica y Conceptos

Se procede a realizar la búsqueda del expediente médico Laboral del accionante, en el Sistema Integrado de Medicina Laboral SIML, donde se evidencia que el señor MAURICIO PAZ, no ha Allegado la documentación necesaria para dar inicio a la práctica de la Junta Médica.¹

Como se puede establecer una vez se han radicado los correspondientes documentos y se tiene certeza de la fecha de retiro, los enterados deben realizar sus valoraciones en cualquier Establecimiento de Sanidad Militar con el fin de que sean evaluadas sus afecciones, situación que en el presente caso no se presentó ni se ha presentado, ya que como se evidencia el accionante NO RADICO NI A RADICADO EN TERMINO LOS DOCUEMTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR SI TENIA PATOLOGIAS CON OCASIÓN O A CAUSA DEL SERVICIO, situación que NO DEBE ser imputable a esta Dirección de sanidad ni a la Junta Médica Laboral, téngase en cuenta que HAN TRANSCURRIDO 5 años y 11 meses desde su retiro, y solamente solicito la continuidad del trámite para la realización de Junta Médica, hasta la actualidad,

¹ Todo esto en relación con el Decreto 1795 de 2000 artículo 16, el cual establece el protocolo de la Junta Médica Laboral: "(...) ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes: a. La ficha médica de aptitud psicofísica. b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado. c. El expediente médico -laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad. d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar. e. Informe Administrativo por Lesiones Personales. (...)"

sin previamente agotar el procedimiento administrativo en los términos fijados por la normatividad que regula la materia.

Respecto a lo anterior cabe resaltar que el señor, fue retirado en octubre del 2014, lo que quiere decir que su solicitud de realización de la Junta Médica, fue realizada 05 años y 11 meses después, lo que rompería todo principio de inmediatez que requieren estas actuaciones.

Respecto al Caso

*Se realiza la búsqueda en el Sistema de Imágenes de Medicina Laboral. Donde se observa en el expediente médico laboral del accionante lo siguiente: Se le califica ficha medica de retiro al accionante el día **11 de junio de 2015**, donde se le solicitan los conceptos por AUDIOMETRIA TONAL SEIRADA, ORTOPEDIA, y OTORRINO. Sin embargo, es de resaltar que no se observan solicitudes posteriores a esta, para activar servicios, lo que denota la falta de interés por parte del peticionario para realizar de manera eficiente su proceso de junta médica, aunado a ello no se evidencia causal alguna que justifique la ausencia en el proceso. (...)*

1.5 Pruebas

- Copia del documento de identidad de MAURICIO FERNANDO PAZ HERNANDEZ
- Copia del Informativo Administrativo por lesiones No 20, donde se señalan las circunstancias fácticas en las que el señor MAURICIO FERNANDO PAZ HERNANDEZ sufrió una de las lesiones.
- Copia de la historia clínica del señor MAURICIO FERNANDO PAZ HERNANDEZ.
- Copia de la última respuesta emitida por la dirección de sanidad del Ejército Nacional mediante la cual niegan reactivación de servicios médicos al señor MAURICIO FERNANDO PAZ HERNANDEZ y la convocatoria de la Junta médico laboral.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier

autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

2.2. Problema jurídico

Le corresponde a este Despacho determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCION SANIDAD ha vulnerado los derechos fundamentales de **salud, la vida, la seguridad social, el debido proceso, la igualdad y la dignidad** del señor MAURICIO FERNANDO PAZ HERNANDEZ ante la negativa de reactivar los servicios médicos y realizar calificación de pérdida de capacidad.

Sin embargo, previo a contestar el problema jurídico, debe el Despacho determinar si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia, para luego si realizar el análisis y resolver de fondo la pregunta planteada.

2.3. Procedibilidad de la acción.

2.3.1. De la legitimación.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala sobre la legitimidad e interés lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.
(...)

En la presente acción, el accionante se encuentra legitimado, pues busca la protección de sus derechos fundamentales que considera están siendo vulnerado y amenazados por la accionada, para lo cual otorgó poder a un abogado que lo represente.

Sobre la legitimación por pasiva en artículo 13 de mismo Decreto señala:

“La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. (...)”

De los hechos narrados en el escrito de tutela queda claro que es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCION SANIDAD quien afecto los derechos fundamentales del accionante.

2.3.2 Inmediatez

Dada la misma naturaleza de la acción de tutela, y la finalidad de proteger de manera efectiva, actual y expedita el derecho fundamental alegado, la acción de tutela debe presentarse dentro de un término razonable contado desde la ocurrencia de la acción o la omisión vulneradora del derecho por parte de la presunta autoridad pública o de un particular.

Este requisito puede presentar **excepciones** si se evidencian unos supuestos como a continuación se expone:

Al respecto, esta Corte ha señalado que *“La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual ”.*

En el caso bajo estudio tenemos lo siguiente:

- El 28 de octubre de 2013 el señor MAURICIO FERNANDO PAZ HERNANDEZ sufrió una lesión al rodar 5 metros por un peñasco lesionándose la espalda y la nariz².
- El señor MAURICIO FERNANDO PAZ HERNANDEZ, el 10 de noviembre de 2014 abandono las filas del Ejército Nacional como soldado profesional.³ por

² Según informativo por lesiones n 20 de 2003

³ Según certificado del 1 de octubre de 2019

lo que transcurrieron más de 6 años desde la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- De la historia clínica que aporta se desprende que el señor MAURICIO FERNANDO PAZ HERNANDEZ presenta un deterioro en su salud en su espalda asociada a la lesión que presentó mientras estuvo vinculado a la institución como soldado profesional. Por lo que se evidencia que persiste una vulneración a los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad social del ex soldado.

Entonces se entiende justificado el paso del tiempo, por lo cual es posible concluir que la vulneración persiste y por lo tanto la acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez.

2.3.3 Subsidiariedad

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Lo anterior implica que los ciudadanos deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la ley, de tal manera que la acción de tutela no sea utilizada como vía preferente, o como instancia judicial adicional⁴.

En el caso bajo estudio el señor MAURICIO FERNANDO PAZ HERNANDEZ no cuenta con otro medio de defensa judicial para hacer efectiva su

2.4. Caso concreto.

En el presente caso, el señor MAURICIO FERNANDO PAZ HERNANDEZ ingresó al Ejército Nacional como soldado profesional. En ejercicio de sus funciones sufrió un accidente el 28 de octubre de 2013, al rodar 5 metros por un peñasco generándole una contusión de la región lumbosacra y pelvis y desde entonces sigue presentando molestias en su estado de salud “lumbalgia” lo cual le impide trabajar idóneamente para costear su tratamiento y llevar una vida en condiciones dignas.

⁴ Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

En el plenario obran gestiones adelantadas por el accionante durante los años 2015, 2016 y 2017 tendientes a obtener la reactivación de los servicios médicos para que la entidad accionada le reactive los servicios médicos, le practique los exámenes requeridos y le sea elaborada la junta medico laboral. Circunstancias de tiempo que, si bien dan cuenta de que las gestiones no se efectuaron dentro de los plazos establecidos por la entidad, también si muestran el interés del accionante en definir su situación médica.

Además, todo lo anterior no exonera a la entidad accionada de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000 así:

“EXAMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.”.

Aunado a lo anterior por ser soldado retirado del Ejército tiene derecho a que se le practique el examen médico de retiro con el fin de que se establezcan las posibles lesiones sufridas en el servicio y se determine la pérdida de la capacidad laboral por la prestación del mismo para efectos de determinar si es procedente o no el reconocimiento de alguna prestación⁵.

Siguiendo las interpretaciones que la Corte Constitucional⁶ y el Consejo de Estado⁷ han dado al punto concluyen que:

*“La **negativa de la realización del examen médico de retiro vulnera el debido proceso** administrativo consagrado en la ley, pues el mismo no puede ser considerado como una prestación a la que se le pueda aplicar término de prescripción, sino que es un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública que estén en situación de retiro.”*

“no es cierto que la responsabilidad de tramitar la realización del examen médico – laboral sea exclusiva del personal retirado, y que el hecho de que

⁵ artículos 15 y 16 decreto 1796 de 2000

⁶ T 258/2019 y T 948 /2006

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA -SUBSECCION B- consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil doce (2012) -Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00238-01(AC) - Actor: FABIO ANDRES ARIAS REYES -Demandado: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

hayan transcurrido algunos años desde el retiro a la práctica de dicho examen, no exime de tal obligación a la entidad accionada, sobre todo cuando están en riesgo derechos fundamentales como la salud, porque del examen que se realice se definirán entre otros asuntos, si las dolencias que padece el interesado son por causa o con ocasión del servicio, y por ende, si le asiste el derecho a recibir la atención médica por parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.”

En conclusión, se evidencia una clara vulneración al derecho del debido proceso del señor MAURICIO FERNANDO PAZ HERNANDEZ pues una vez fue desvinculado del servicio, la institución omitió su obligación de practicarle el examen de retiro, aun cuando hay evidencia de una lesión de importancia que sufrió en su espalda durante la prestación del servicio, excusándose en no cumplir los trámites dentro de los plazos establecidos para ello.

Por ese motivo se ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional: i) que reactive los servicios médicos al señor MAURICIO FERNANDO PAZ HERNANDEZ por las especialidades que requiera para que le sea efectuados los exámenes correspondientes y una vez conocidos los resultados, ii) se proceda de manera inmediata a la realización de la Junta Médica Laboral, y a su vez, con fundamento en los resultados obtenidos, iii) efectúe los procedimientos pertinentes para garantizarle el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y asistenciales a que tenga derecho.

Se hace preciso indicar que con la presente acción constitucional no se está ordenando el reconocimiento de prestaciones en favor del demandante, sino que se adelante el trámite pertinente para que se analice su situación médico - laboral, y en el evento de establecerse que deben reconocerse derechos en su favor, se adelante el procedimiento correspondiente para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. – AMPARAR el derecho fundamental del debido proceso del señor MAURICIO FERNANDO PAZ HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, que reactive los servicios médicos al señor MAURICIO FERNANDO PAZ HERNANDEZ, por las especialidades que requiera para que le sea efectuados los exámenes correspondientes y una vez conocidos los resultados, se proceda de manera inmediata a la realización de la Junta Médica Laboral, y a su vez, con fundamento en los resultados obtenidos, efectúe los procedimientos pertinentes para garantizarle el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y asistenciales a que tenga derecho.

TERCERO - COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante MAURICIO FERNANDO PAZ HERNANDEZ y Ministro de Defensa y al Director de Sanidad del Ejército Nacional o a quien haga sus veces.

CUARTO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5830d0564167fb51170c6e0e3033b2b7e137084e6d600c01b9b09450613d2e**

Documento generado en 22/09/2020 07:20:06 p.m.